

EL PARADIGMA DE LOS ESTUDIOS CONSTITUCIONALES EN MÉXICO. UN CASO DE SOCIOLOGÍA DEL CONOCIMIENTO JURÍDICO

José Ramón COSSÍO DÍAZ*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Constitución y régimen político*. III. *La representación de la Constitución*. IV. *Los fundamentos teóricos de la representación de la Constitución*. V. *Los efectos de la representación constitucional dominante*. VI. *Conclusiones*.

I. INTRODUCCIÓN

El propósito que perseguimos con este trabajo, es presentar una visión general del paradigma¹ que en nuestro país se sigue para estudiar la Constitución. Más que nada, se trata de dar respuesta a una serie de preguntas acerca de cómo es que los principales constitucionalistas nacionales se han representado a la Constitución, y acerca del tipo de estudios o explicaciones que de ella han hecho a partir de tal representación. Este tipo de preguntas, poco usuales entre nosotros, son relevantes debido a que la visión paradigmática de la Constitución (simplemente por ser la dominante) es aquella que determina también el punto de vista de los distintos “operadores jurídicos” (jueces, legisladores, litigantes, profesores, etcétera). Así, debido a los sistemas de enseñanza y reproducción del conocimiento jurídico (mismos que luego analizaremos), determinar cuál es el paradigma en los estudios constitucionales, es también determinar la concepción predominante de la Constitución en nuestra sociedad y el modo de referirse a ella.

* Departamento de Derecho, ITAM.

1 Por paradigma entendemos el concepto formulado por Kuhn, tal como esta expuesto sucesivamente en su obra. Al respecto, *cfr. La revolución copernicana*, trad. D. Bergoda, Barcelona, Planta-Ayostini, 1993, pp. 65-111; *La estructura de las revoluciones científicas*, trad. A. Contin, Madrid, FCE, 1986; “Algo más sobre los paradigmas”, en *La tensión esencial*, trad. R. Melier, México, FCE, Conacyt, 1982, pp. 317-343; *¿Qué son las revoluciones científicas? y otros ensayos*, trad. J. R. Feito, Barcelona, Paidós ICE/VAB, 1989.

La determinación del paradigma vigente en nuestro país puede llevarse a cabo de diversas maneras: por una parte, y siguiendo el proceder común en esta materia, limitándonos a reseñar las distintas posiciones expresadas a efecto de producir ciertas caracterizaciones más o menos generales; por otra parte, se podía intentar una reconstrucción más detallada en la que, además de llevar a cabo el ejercicio antes aludido, se buscara encontrar las causas que explicaron la adopción del punto de vista paradigmático, así como los efectos que esa adopción produjo. En el primero, en el mejor de los casos se trataría de un ejercicio tradicional de ordenación de opiniones, el cual nos conduciría a un proceso de explicación “interno” sobre las reflexiones de los juristas que se agotaría en la mera presentación de resultados.² En el segundo caso, por el contrario, se haría una explicación “interna” y otra “externa”, pues sólo mediante la conjunción de ambas pueden entenderse las causas y los efectos de la posición teórica que se haya identificado como paradigmática.

Debido a que estimamos que la posición paradigmática de la Constitución ha dejado de ser relevante en la actualidad, nos parece necesario abordar el estudio de esa misma posición desde la segunda de las maneras acabadas de apuntar. Es importante señalar que la pérdida de relevancia del paradigma no se ha producido (si queremos seguir estrictamente a Kuhn), como consecuencia de una “revolución científica”, *i. e.*, por la sustitución del viejo paradigma por otro nuevo y más adecuado o explicativo. En realidad, la sustitución del paradigma se ha producido, sencillamente, por la desaparición de las condiciones de dominación política imperantes en el país en los últimos setenta años. Este modo de comprender el cambio de paradigma, mismo que puede resultar extraño para cualquier persona que conozca medianamente la obra de Kuhn, nos parece que es por demás adecuado para lograr la comprensión de la sustitución apuntada. En efecto, lo relevante aquí es entender que en tanto la formación del paradigma para el estudio de la Constitución se realizó en relación directa con las condiciones de dominación política vigentes en el país, al variar tales condiciones perdió relevancia la representación que se habían hecho los juristas de la Constitución y las explicaciones que sobre sus normas habían formulado.

2 Para una detallada revisión de este tipo, *cfr.*, Clagett, H. L. and Valderrama, D. M., *A Revised Guide to the Law and Legal Literature of México*, Washington, Library of Congress, 1973, pp. 29-38; Fix-Zamudio, H. y E. Hurtado Márquez, “El derecho”, *Las humanidades en México, 1950-1975*, México, 1978, pp. 310-312, 315-317.

Esta pérdida de relevancia del paradigma es, sin duda, un curioso ejemplo de “sociología del conocimiento”.³ Además, constituye un buen ejemplo para quienes sostienen la tesis de que el conocimiento se produce en íntima relación con las condiciones sociales. Aun cuando desde las ciencias “duras” existen fuertes cuestionamientos acerca de esta posibilidad,⁴ parece difícil descartar esas condicionantes al interior de las ciencias sociales y, particularmente, del derecho. En efecto, desde hace tiempo, posiciones como la weberiana en sociología⁵ o la neoclásica en microeconomía,⁶ por ejemplo, reconocen que la determinación de los elementos a considerar para la construcción de modelos explicativos, descansa en la elección que haga quien se proponga “construir” y explicar un objeto de estudio. En el caso del derecho (y dejando por ahora de lado el problema acerca del grado de generalidad que puede corresponder a las teorías del derecho), cada vez más se pone de manifiesto el problema de la diversidad de sentidos que pueden conferirse tanto a la Constitución como a sus normas. El ámbito de estas disputas se ha constreñido fuertemente, es cierto, en Europa Continental (Estado constitucional),⁷ y en los Estados Unidos e Inglaterra (*Rule of Law*),⁸ precisamente porque existen condiciones sociales, culturales, económicas y políticas compartidas de modo más o menos homogéneo. En el caso nuestro, por el contrario, la confusión en cuanto al paradigma constitucional se presenta debido a que, primero, han dejado de darse las condiciones de homogeneidad que sí permitían una posición paradigmática, a que, segundo, no se han actualizado las condiciones sociales que permitan el establecimiento de ciertos mínimos a partir de los cuales se puede construir un nuevo paradigma y, tercero, a que no se han hecho los esfuerzos necesarios para señalar que

3 Para una interesante introducción a estos temas, *cfr.* Olivé L. (comp.), *La explicación social del conocimiento*, México, UNAM, 1985.

4 *Cfr.*, por todos, Weinberg, Steven *Dreams of a Final Theory*, New York, Vintage Books, 1994, pp. 166-190; “Pensamientos nocturnos de un físico cuántico”, *Vuelta*, núm. 232, marzo de 1996, pp. 7-12; “La tomadora de pelo de Alan Sokal”, *Vuelta*, núm. 238, septiembre de 1996, pp. 8-14.

5 *Cfr.* Weber, M., *The Methodology of the Social Sciences*, trad. E. A. Shils and M. A. Finch, New York, Free Press, 1969; “La objetividad del conocimiento en las ciencias y en la política social”, *Sobre la teoría de las ciencias sociales*, Barcelona, Península, 1971.

6 Friedman, M., “La metodología de la economía política”, *Ensayos sobre economía positiva*, Madrid, Gredos, 1967; Silberberg, E., *The Structure of Economics*, 2a. ed., New York, Mc Graw-Hill, 1990.

7 *Cfr.* Aragón, M., *Constitución y democracia*, Madrid, Tecnos, 1989; Zagrebelsky, G., *El derecho dúctil*, trad. M. Gascón, Madrid, ed. Trotta, 1995; Sanchís, L. P., *Constitucionalismo y positivismo*, México, Fontamara, 1997.

8 Al respecto, *cfr.*, Kuhn, P., *The Reign of Law*, New Haven, Yale University, 1997; Wood, G. S., “Dusting of the Declaration”, *The New York Review of Books*, August 14, 1997, pp. 37-39.

el paradigma anterior ya no es operante, y a que, es necesario producir otro que sí lo sea.

Sobre este último punto versa el presente trabajo. Decir por qué razones el paradigma anterior ya no es adecuado, resulta factible en tanto la reflexión correspondiente alude al pasado; señalar cómo *puede* ser el paradigma futuro es mucho más incierto, pues ello se refiere a hechos y condicionantes que aún no acaban de manifestarse. De cualquier modo, lo que sí resulta posible es señalar que la visión que habrá de tenerse de la Constitución será necesariamente normativa (y no ya política), pues la Constitución es ya el único referente (precisamente normativo) de la totalidad de los actores políticos y sociales. Si lo que los actuales procesos de transición han propiciado son procesos de lucha política, y la lucha política se lleva a cabo en los cauces del derecho (con todo lo amplio e indeterminados que se quiera), “la Constitución” es la norma que le confiere validez a algunas de esas opciones y permite cancelar otras. La Constitución habrá de verse en términos normativos, *i. e.*, funcionales, y por ende, la reflexión sobre ella será en términos de las funciones de sus propias normas, los sentidos de estas últimas, etcétera, todo lo cual, como enseña veremos, implica la sustitución de un paradigma por otro. Debido a las condicionantes que nos hemos impuesto, el desarrollo que llevaremos a cabo se hará en las siguientes etapas: primera, se establecerá cuál fue el sentido de la Constitución para los diputados constituyentes de 1916-1917; segunda, se señalarán las características más generales del tipo de dominación política que se llevó a cabo en el país, así como el papel que en ello jugó la norma constitucional; tercera, se precisarán las principales características de la visión constitucional establecida por los juristas mexicanos; cuarta, se anotarán las causas que, posiblemente, llevaron a la elaboración de tal comprensión constitucional y, quinta, se mencionarán los efectos que produjo esta última.

II. CONSTITUCIÓN Y RÉGIMEN POLÍTICO

La posición mayoritaria en el Congreso Constituyente 1916-1917 se representó y explicó a la Constitución en términos fundamentalmente políticos.⁹ La Constitución, en otros términos, era para ese grupo de hom-

⁹ Al respecto, *cfr.*, Cossío, José Ramón, “Las dos concepciones del derecho en el Congreso Constituyente de 1916-1919”, *Este País*, noviembre, pp. 24-29.

bres la plasmación del ideal político a partir del cual se había llevado a cabo la revolución de 1910. Que los constituyentes se hayan representado a la Constitución en esos términos, nada tiene de peculiar si uno entiende que en su carácter de funcionarios electos representaban a personas, partidos o facciones, que al ejercer su función estaban tratando de imponer sus ideas sobre las de otras personas, y que a esas ideas subyacían distintas concepciones de país.

La o las representaciones de Constitución producidas por los constituyentes se plasmaron en normas específicas, por una parte, y fundamentaron *una* concepción general de la propia Constitución, por la otra. El día 1° de mayo de 1917 entró en vigor el texto constitucional, y a partir de ahí y con un grado importante de eficacia, las conductas de los habitantes del país comenzaron a normarse atendiendo a lo previsto en este texto. En términos estrictos, un nuevo orden jurídico comenzó a producirse a partir de las sucesivas individualizaciones normativas: se establecieron leyes, tratados, reglamentos y normas individualizadas de carácter federal, local y municipal; se resolvieron juicios de amparo, se llevaron a cabo diversas elecciones y un sinnúmero de nombramientos, todo lo cual dio como resultado la validez de la Constitución y del orden jurídico a que aquella daba lugar.

Admitida la vigencia de la Constitución (en tanto eficaz), la cuestión a resolver es determinar de qué manera se representaron y explicaron a la propia Constitución los distintos tipos de sujetos que, de un modo u otro, tenían que ver con ella. En efecto, una vez que el Poder Constituyente agotó su función creadora, correspondió a dos tipos de sujetos su determinación, su conceptualización y su explicación: en primer lugar, y de modo preponderante, a los titulares de los poderes constituidos que debían producir normas jurídicas con fundamento directo en las normas constitucionales (legislador, presidente de la República, gobernadores, etcétera); en segundo lugar, al conjunto de profesionales del derecho que hacían de la Constitución su objeto de estudio. Dentro de la distinción tradicional que estamos siguiendo entre órganos del Estado y juristas,¹⁰ primordialmente nos ocuparemos de establecer el modo como los segundos concibieron y se explicaron a la Constitución. Esta elección se debe a que el modo como la Constitución suele entenderse en un determinado país es, nor-

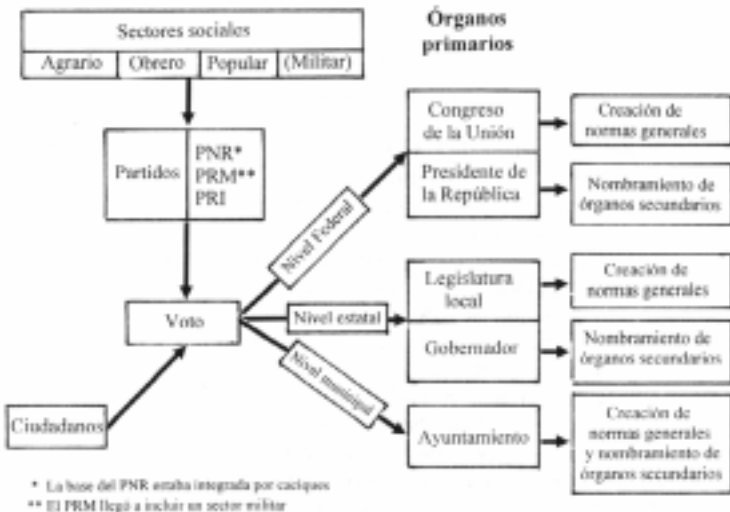
10 Kelsen, H., *Teoría pura del derecho*, 2a ed., trad. R. J. Vernengo, México, UNAM, 1979, pp. 349-356.

malmente, producida por los juristas, en tanto son éstos quienes enseñan y preparan a los individuos que habrán de ocupar las posiciones jurídicas a partir de los cuales habrán de formularse las concepciones de la Constitución y la interpretación de sus normas.

La Constitución y el orden jurídico mexicano

Al entrar en vigor la Constitución de 1917 y ser esta norma eficaz, las distintas funciones normativas del orden jurídico mexicano comenzaron a realizarse de conformidad con la propia Constitución. En términos generales, y atendiendo a las disposiciones originarias, las funciones del orden jurídico se pueden representar en el siguiente esquema:

ESQUEMA DE DOMINACIÓN PNR/PRM/PRI



Del esquema anterior se extraen los siguientes elementos: primero, en la Constitución se confería la ciudadanía a los hombres mayores de veintiún años (y de dieciocho si estaban casados); segundo, esa ciudadanía les confería el derecho de participar en las elecciones de los titulares de los

órganos Ejecutivo y Legislativo federal y locales (así como de los de ayuntamientos); tercero, los ciudadanos votaban por los candidatos de los partidos políticos (fundamentalmente); cuarto, los resultados de la votación permitían determinar la integración de los órganos de representación apuntados; quinto, los órganos de representación llevaban a cabo la producción de las reformas constitucionales y de las normas generales inferiores a la Constitución (leyes, tratados y reglamentos), y designaban a los titulares de los órganos del estado (federales y locales) que tenían encomendada la individualización de las normas jurídicas, o el nombramiento de otros titulares de órganos estatales.

El esquema de dominación (constitucional) acabado de apuntar, estuvo a cargo de los distintos caudillos militares en los años posteriores a la entrada en vigor de la Constitución. Primeramente, y aun cuando no de un modo pleno, de Carranza, y con posterioridad al asesinato de éste de Álvaro Obregón. Este último, debido a su prestigio personal y al tipo de relaciones que logró mediante el apoyo de los caciques, pudo contar con la presencia suficiente para “controlar” el esquema constitucional descrito. Ese control le permitía, en efecto, influir en los ciudadanos de un modo suficientemente directo para lograr que el voto recayera en determinados candidatos, y una vez que estos últimos ocuparan el cargo de elección, influir de manera señalada en el tipo de decisiones que debían adoptar o en los nombramientos que debían hacer. La influencia de Obregón logró llevar a Calles a la presidencia de la República (a fin de superar la prohibición de la reelección), sofocando para ello el levantamiento de otro general revolucionario (De la Huerta), y desde ahí y con el apoyo de sus generales caciques y de sectores importantes del movimiento obrero, lograr un control bastante efectivo sobre los titulares de los órganos estatales y, por ende, sobre la dinámica del orden jurídico mismo.¹¹

El intento reeleccionista de Obregón y, sobre todo, su casi inmediato asesinato, produjeron un cambio relevante en el sistema de dominación política, toda vez que Calles se constituyó en el hombre fuerte del país y logró imponer su presencia de tal modo que determinó el voto ciudadano, la interpretación de los órganos estatales y la producción del orden jurídico en general.

11 Cfr. Cossío, J. R., “El orden jurídico (corporativo) mexicano y el cambio democrático I y II”, *Este País*, números 77 y 79, agosto y octubre de 1997, pp. 26-29 y 51-56, respectivamente.

El modo de producir esta dominación fue, primeramente, a través de las relaciones personales con los caciques y los líderes obreros y, posteriormente, a través de las relaciones del mismo tipo, pero ciertamente más institucionalizados, a que daba lugar el PNR.

Mediante la creación del Partido Nacional Revolucionario, en efecto, Calles logró unificar a las distintas fuerzas que mantenían poder o presencia local, dando lugar con ello a la formación de un “partido de cuadros” de los principales jefes de la revolución. Estando cercana la lucha, no habiéndose logrado la institucionalización de la vida civil y, por ende, encontrándose el poder político en manos de los grupos militares que actuaron o heredaron la revolución misma, los fundadores del PNR no tuvieron ningún problema para concebirse a sí mismos como los realizadores, herederos o continuadores de ese movimiento social, al punto de hacerlo partido y programa políticos. Así, en la “Convocatoria a la Convención Constitutiva del PNR” del 5 de enero de 1929, se lee que la revolución “...necesita de un organismo de vigilancia, de expresión y de sostén; y [que] esta función esencial es la que corresponde al “Partido Nacional Revolucionario”. De este modo, la revolución comenzó por hacerse partido y, gracias a éste, terminó por constituirse en el *contenido* del régimen político de todo un país.

El PNR pudo, entonces, constituirse en el representante y guardián de la revolución, y la legitimación para ello provenía del hecho de que los integrantes del partido eran aquellos sujetos que de manera personal habían llevado a cabo la lucha armada. Esta posibilidad tenía, sin embargo, dos grandes limitaciones: primera, el hecho de que las relaciones con los caciques eran fundamentalmente personales (primero con Obregón y luego con Calles) y, segundo, que impedían la participación destacada de cualquier sujeto que no fuera aquel que contaba con la relación personal o, al menos, con la anuencia de quien sí la tenía. Fue a partir de estas limitaciones como, de una forma u otra, se han explicado las acciones llevadas a cabo por el general Cárdenas para, a partir de 1935, romper con el predominio de Calles. En efecto, Cárdenas llevó a cabo su fortalecimiento político impulsando la constitución de grandes centrales obreras, campesinas y burocráticas, para después insertarlas en el partido y así sustituir la fuerza de las organizaciones de caciques con la de las agrupaciones de masas. Este movimiento tiene su culminación en el año de 1938, cuando Cárdenas refunda al PNR en el PRM. Nuevamente, en los documentos

constitutivos de esta organización se lee¹² que el partido es el heredero, legatario, guardián, etcétera, de la revolución, no ya por razón de los sujetos que de modo individual participaron en la lucha, sino por el hecho de que en ese partido tienen cabida los obreros, campesinos, burócratas y militares que, por una parte, fueron los realizadores de la revolución de 1910 y que, por la otra, fueron también los herederos y beneficiarios de la revolución, tal como ésta quedó plasmada en la Constitución de 1917. Mientras que, se decía, el PNR se formó por el grupo vencedor en la lucha revolucionaria, y ese solo triunfo lo capacitaba para constituirse en régimen político, la justificación para constituir al PRM era distinta: era legítimo porque agrupaba a las masas sociales que realizaron la revolución y que lograron darle a la Constitución su contenido. Por esta razón, cuando el PNR ejercía el poder, estaba ejecutando o individualizando la Constitución o, lo que es igual, llevando a cabo de manera cotidiana el programa de la revolución.

En 1946 se llevó a cabo la segunda refundación del PRM, esta vez a fin de dar lugar al PRI. En este caso, las modificaciones respecto a su inmediato antecesor no fueron tan dramáticas como en el primer caso, pues en buena medida ya se encontraban establecidas las bases corporativas que habían de caracterizar al Revolucionario Institucional.¹³ De este modo, y nuevamente, se está frente a una organización política que a través de su participación electoral logra dominar la integración de los órganos de representación, y desde esa posición determina los contenidos de las normas y el nombre de los sujetos que debieran integrar los distintos órganos de autoridad. Al llevar a cabo esa dominación político-electoral, el PRI, al igual que su antecesor, se concibe también como heredero de la revolución de 1910, de ahí que deba sostener el proyecto social de la Constitución de 1917, pues al hacerlo están actualizando a la revolución misma y la legitimación necesaria para seguir gobernando.

Al igual que acontecía con el orden jurídico,¹⁴ el planteamiento político del PRI era totalmente incluyente: la revolución se había hecho partido, el partido régimen, el régimen se sometía a la Constitución (por ser la expresión de la lucha que dio origen al partido), y el sometimiento del régimen a la Constitución era la recreación cotidiana de la revolución

12 Cfr. *Historia documental del PRI, PRM, PNR, 1934-1938*, México, ICAP, 1981, vol. 3, pp. 475-524.

13 *Idem*, vol. 5, pp. 254-284.

14 Cfr. Martínez de Escobar, *Diario de los Debates*, 13 de octubre de 1916, p. 423.

misma. La necesidad por la inclusión llegó a ser tal, que se tuvo que echar mano de una temporalidad histórica mayor: la revolución de 1910 era una más de la etapas de la lucha de los “auténticos”, de los “verdaderos” mexicanos por su libertad y su dignificación, misma que comenzó en 1810 venciendo a los españoles, representaron luego los federalistas y liberales frente a los centralistas y conservadores, siguió con las luchas entre clero y liberales, se prorrogó entre juaristas e imperialistas, y culminó con la derrota de Díaz y los científicos a manos de los revolucionarios. Con poca capacidad para distinguir los detalles, individualizar a los oponentes y comprender las ideas, la historia nacional se explicó en bloques y desde una concepción maniquea, demostrándose con ello que el PRI no venía a ser sino el continuador, el legítimo representante, no ya sólo de los revolucionarios de 1910, sino de las “buenas causas nacionales” a partir de 1810. Mediante este afán incluyente se representó la historia nacional a efecto de conferirle al PRI una legitimación única en el modelo de dominación política que llevaba a cabo. El discurso incluyente es particularmente claro en los mensajes presidenciales, mismos a los cuales hay que atender en tanto éstos, a su vez, eran la expresión de las facetas jurídica y política del sistema mexicano. Desde Obregón, las menciones al movimiento fueron frecuentes, y las invocaciones tuvieron por objeto justificar una variedad de cuestiones de lo más disímbolas entre sí.¹⁵

Al decir que el orden jurídico se actualizaba del modo anteriormente descrito y, que la dinámica normativa entre 1917 y 1997 tenía las características acabadas de apuntar, no estamos pensando en un modelo normativo de carácter estático, ni tampoco podemos querer aludir a una modalidad puramente mecánica de producción de normas. Sin embargo, y de modo genérico, sí podemos aducir que el orden jurídico estaba sujeto a una serie de condicionantes que propiciaban ciertos patrones de regularidad en la producción e interpretación de las normas jurídicas, y que esos patrones provenían, en buena medida, de la representación que se tenía de la Constitución.

Las razones en que podemos sustentar la existencia de estos patrones son de diverso tipo, y aun cuando sea brevemente, conviene dejarlas señaladas. En primer lugar, debemos destacar las condicionantes mismas de producción de los distintos tipos de normas, comenzando por las genera-

15 Sobre este particular, *cf.* los cuatro volúmenes de *Los presidentes de México. Discursos políticos 1910-1988*, México, Presidencia de la República-El Colegio de México, 1988.

les. Debido a que el PRI dominaba la integración de los órganos (a nivel federal y a nivel local) de producción de leyes, determinaba el contenido de las mismas (tal como acontecía con los tratados internacionales). Al controlar la integración de los órganos legislativos federal y locales, estaba también en posibilidad de controlar el procedimiento de reformas a la Constitución (artículo 135), y determinar así la validez de las normas de todo el orden jurídico mexicano. En lo tocante a las normas generales de segundo grado, los titulares de los órganos ejecutivos estaban facultados para emitir reglamentos, acuerdos, circulares, etcétera, y determinar con ello las condiciones de aplicación de buena parte de las normas emitidas por el legislador. Pasando a las normas individuales, primeramente debemos recordar que las mismas son producidas, fundamentalmente, por los titulares de los órganos jurisdiccionales y administrativos, y que los nombramientos, sueldo, responsabilidad y estabilidad de los mismos dependían de las decisiones tomadas por los titulares de los órganos electos, o por personas designadas en razón a su “cercanía”, “amistad”, etcétera, con los titulares de los órganos identificados con el régimen.

En segundo lugar, conviene tener en cuenta que, como ya se apuntó, el predominio del titular del Ejecutivo llegó a ser verdaderamente relevante (tanto a nivel federal como local), de ahí que buena parte de las iniciativas de ley hubieran sido presentadas por él y el sentido de las normas jurídicas se establecía, en un buen número de casos, a partir de las determinaciones expresadas por él en la correspondiente exposición de motivos.¹⁶ De esta manera, cuando diversos órganos de interpretación (obviamente no todos ni en todos los casos) tenían que individualizar contenidos, lo hacían a partir de los pronunciamientos de la señalada exposición de motivos.¹⁷

16 Al respecto, *cf.* Cossío, J. R. y L. Raigosa, “Régimen político e interpretación constitucional en México”, *Isonomía*, núm. 5, pp. 41-64.

17 Los criterios jurisprudenciales fueron particularmente relevantes en la determinación de los sentidos interpretativos a partir de la voluntad del legislador. En un primer momento, sin embargo, la posición fue, justamente, la de preferir la significación usual de las palabras a esa pretendida voluntad (*S.J.F.*, 5a. ép., pleno, 1929, t. XXVII, p. 819. 6a. ép., t. XXXVII, p. 13). Sin embargo, en ese mismo año (1929), la Primera Sala declaró que en materia penal la interpretación “no debe ser ni extensiva, ni restrictiva sino sólo declarativa de la voluntad del legislador” (*S.J.F.*, 5a. ép., t. XXVI, p. 1277). En 1938 la Primera Sala estableció que para la interpretación auténtica debía recurrirse al *Diario de los Debates* del Constituyente (*S.J.F.*, 5a. ép., t. LVI, p. 629), o bien a la exposición de motivos expresada por el legislador (*S.J.F.*, 5a. ép., 1948, t. XCVIII, p. 2038 y 1994, t.c. p. 1655). La propia Primera Sala determinó en 1946 una apelación de métodos interpretativos de las leyes penales, poniendo en primer término a la fuente originaria, entendida como “aquella en donde el legislador expresa de

En tercer lugar, la existencia de patrones se explica también por el modo como se enseñaba y se reproducía el conocimiento jurídico. Durante buena parte de los años a que nos estamos refiriendo, las elites del país se formaron en la Universidad Nacional Autónoma de México, y sus profesores dieron a conocer sus ideas mediante un número muy reducido de casas editoriales. El profesor Camp ha señalado sobre este particular, que en el país existieron entre 1935 y 1976, ciertos patrones en la formación de elites y de reclutamiento político, patrones en los cuales fue fundamental la función de la Facultad de Derecho de la UNAM.¹⁸ Así las cosas, prácticamente todo el conocimiento considerado como relevante para los abogados, provenía de esas dos fuentes, y desde ellas se generaba un predominio en todo el país. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que por ser la Universidad Nacional Autónoma el centro de formación de las elites jurídicas, sus estudiantes eran preparados y gozaban de las condiciones para ocupar la titularidad de buena parte de los cargos públicos más relevantes, y que esos cargos no se alcanzaban si no se mostraba un grado importante de aceptación de la ortodoxia jurídica y política en que vivía el país.¹⁹

Debido también a que dentro de los órdenes romanistas el estudio del derecho se limita fundamentalmente a las normas generales, y a que la

manera concreta su pensamiento y su voluntad" (*S.J.F.*, 5a. ép., t. XCVIII, p. 2038), y en 1952 determinó que "como consecuencia del carácter imperativo de la ley debe interpretarse [la ley] según la voluntad que ha precedido a su origen" (*S.J.F.*, 5a. ép., t. CXI, p. 2244). La Segunda Sala sostuvo también la voluntad o intención del legislador como criterio determinante de interpretación (*S.J.F.*, 5a. ép., 1953, t. CXV, p. 359; 6a. ép., 1960, t. XXXVI, p. 11). Si bien en algunos otros momentos introdujo el concepto más objetivo de la "voluntad de la ley" (*S.J.F.*, 5a. ép., 1955, t. CXXV, p. 1685). La cuarta Sala también sostuvo el criterio de que la jurisprudencia "sólo es la interpretación de la voluntad del legislador" (*S.J.F.*, 7a. ép., 1979, t. 151-156, p. 149), mientras que la Sala Auxiliar sostuvo que el legislador "actúa como unidad psicológica de voluntad" (*S.J.F.*, 5a. ép., 1955, t. CXXIII, p. 802), si bien en ese mismo año también sustentó el criterio de la voluntad de la ley (*S.J.F.*, 5a. ép., t. CXXV, p. 1685). Finalmente, los tribunales colegiados sostuvieron que el método auténtico tenía prioridad por provenir del órgano productor de la norma (*S.J.F.*, 7a. ép., 1986, parte III, p. 319), que en la exposición de motivos se expresaba la voluntad del legislador y que a ella debía atenderse (*S.J.F.*, 8a. ép. 1986, t. I, segunda parte-1, p. 397), y que la jurisprudencia no era sino la expresión de la voluntad del legislador (*S.J.F.*, 8a. ép., 1988, t. XI-marzo, p. 303; 8a. ép., t. XV-II febrero).

18 *Los líderes políticos en México. Su educación y reclutamiento*, trad. R. R. Mazzoni, México, FCE, 1985, pp. 16-17.

19 En este sentido, el propio Camp señala (*Los intelectuales y el Estado en el México del siglo XX*, trad. E. Suárez, México, FCE, 1988, p. 36): "A medida que el proceso de reclutamiento político en México se vuelve más centralizado y homogéneo, se vuelve cerrado. Se reduce el conjunto de los individuos entre los cuales se recluta a los políticos, y sus miembros deben tener características similares para llegar a la cima".

explicación de éstas se realiza a través de debates profesoraes,²⁰ no se realizaba una mínima consideración de las normas individuales ni, por supuesto, de la pluralidad de sentidos y modalidades a que con estas normas se daba lugar, el derecho explicado para todo el país era el federal desde el punto de vista de los profesores de la UNAM.

Si consideramos ahora en conjunto las tesis acabadas de exponer, en alguna medida hemos expresado las razones por las cuales es posible señalar que en nuestro orden jurídico se dieron, primero, ciertos patrones de interpretación relativamente regulares y, segundo, por qué había en esos patrones un grado importante de aceptación de la ideología priísta. El derecho público predominante era visto como la individualización de un texto constitucional que en tanto resultaba del mismo movimiento social que daba origen al régimen, se ejecutaba con cada actuación del régimen y al actualizarse mantenía viva la revolución, fundamento legitimante de la dominación priísta. Dejar actuar a un régimen que fundaba sus actos en la Constitución, era dar paso a la revolución permanente, aquella que estaba siendo conducida por el PRI.

III. LA REPRESENTACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

Frente a una realidad en la que el derecho y la Constitución eran así concebidos por un régimen hegemónico e incluyente, ¿qué tipo de explicaciones produjeron los juristas respecto al propio derecho pero, sobre todo, respecto a la Constitución de 1917?

1. *Los enfoques posibles*

Comenzando con una distinción genérica, podemos decir que las representaciones de la Constitución podían reducirse a dos *posibilidades* iniciales: primera, a la concepción de la Constitución desde un punto de vista jurídico-normativo y, segunda, a la concepción de ésta desde un punto de vista político. La adopción de una u otra daba lugar, desde luego, a la toma de posiciones muy diversas entre sí, así como al planteamiento y eventual aceptación de distintas consecuencias.

20 Sobre este particular, *cfr.* Van Caenegem, R. C., *An Historical Introduction to Private Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 1992, pp. 173-177; *Judges, Legislators and professors, Chapter in European Legal History*, Cambridge, Cambridge University Press, 1987.

A. *El enfoque normativo*

En términos generales, la aceptación de un enfoque normativo trae como consecuencia comprender a la Constitución en términos funcionales, *i. e.*, a partir de las funciones que ella y sus normas cumplen respecto del orden jurídico. Así, y atendiendo a las funciones que suelen cumplir, tales normas se analizarían en razón a la determinación de los órganos, procesos y contenidos que deben cumplir o satisfacer el resto de las normas del sistema para ser válidas. En esta concepción, entonces, tendría que darse cuenta de conceptos tales como los de “supremacía”, “fuente de fuentes”, etcétera. Este tipo de enfoque, aun cuando pueda dar lugar a distintas modalidades, tiene como propósito fundamental, concebir a la Constitución como un conjunto de normas de jerarquía final, para a partir de ahí, proponer interpretaciones a las distintas normas que la componen. Estas interpretaciones, a su vez, son producidas desde la posición ideológica de quien las lleva a cabo, pero siempre bajo la aceptación de dos supuestos: primero, el del carácter normativo y positivo de la norma y, segundo, el de la posibilidad de que diversas interpretaciones compitan entre sí. La razón para sostener la primera noción estriba en el hecho de que las normas constitucionales son normas debido al hecho fundamental de que alguien las puso (normalmente a partir o de un acto de fuerza), que esas normas permitieron crear otras, y que el conjunto de ellas adquirió eficacia. Las razones de la segunda noción (posibilidad de diversas interpretaciones) descansan en el supuesto de que las interpretaciones de las normas son hechas por un conjunto de profesionales, quienes teniendo como punto de partida una serie de normas jurídicas, construyen con ellas los sentidos de las interpretaciones posibles. En este segundo caso, pues, se distingue (aun cuando a veces no explícitamente), entre las funciones llevadas a cabo por el órgano productor de normas y las que realiza el jurista que debe pronunciarse, justamente, sobre el sentido de las normas creadas.

B. *El enfoque político*

Al lado de la interpretación normativa, conocida desde hace años en nuestro país desde las posiciones de las escuelas exegética, de conceptos, o kelseniana, existía una segunda propuesta teórica acerca del modo de concebir a la Constitución, misma que para simplificar podemos denominar “política”. En este caso, la explicación de la Constitución y de sus

normas no es ya funcional, sino que en tanto entiende que el derecho es producido por el poder, se acepta que la Constitución deba explicarse también desde ese punto de vista. La noción de norma pasa aquí a un segundo plano, pues la misma no tiene relevancia o autonomía sino en tanto es producto del ejercicio del poder. Así, determinada una relación de causalidad entre poder y normas, ¿qué sentido o importancia tenía explicarse las segundas cuando se podían conocer los consensos o causas *determinantes* de las propias normas? Desde el punto de vista político, el estudio relevante de la Constitución consiste o en construir una teoría que explique en general las causas de la dominación política y su plasmación (también general) en normas o, más precisamente, en identificar el movimiento o fuerza que propicia cierta dominación para a partir de ahí identificar y explicar las normas concretas de esa dominación. Las explicaciones políticas de la Constitución requieren, entonces, identificar ideologías, relaciones de fuerza, sustancias, proyectos sociales, etcétera, pues cada uno de esos elementos serán, a final de cuentas, determinantes para la comprensión de la Constitución y, sobre todo, de sus normas.

2. La representación de Constitución de los juristas mexicanos

Si frente a los dos modos de ver la Constitución teóricamente *posibles* a lo largo de este siglo, nos preguntamos por aquel que mayoritariamente siguieron los juristas mexicanos, definitivamente tenemos que pronunciarnos por el político. En efecto, si revisamos (y aquí es importante atender a las condiciones que postulamos), la mayor parte de los escritos de la mayoría los autores nacionales (lo cual quiere decir que hay posiciones diversas en un número relativamente reducido de autores), tenemos que el punto de vista político prevaleció sobre el normativo aun cuando, y por la importancia “institucional” de los sostenedores del propio punto de vista político, el mismo haya llegado a ser determinante tanto en el discurso académico como en los pronunciamientos de los órganos del Estado.

Para demostrar nuestra afirmación acerca del sostenimiento del punto de vista político, son los dos caminos que podemos seguir: en primer lugar, sería factible identificar a la totalidad de los autores “relevantes” en el país, enseguida identificar sus principales tesis, y, finalmente, establecer si, efectivamente, pueden incluirse en la corriente política; en segundo lugar, cabría también identificar las principales *tesis* del pensamiento constitucional, evidentemente a partir de la lectura de los autores relevantes, para después darles la asignación apuntada. Entre las dos opciones

acabadas de apuntar, nos parece más adecuado proceder en términos de la segunda, debido a que no nos obliga a realizar una investigación individualizada, y sí lograr el resultado final al que aspiramos: saber cómo es que, en conjunto, se concebía a la Constitución en nuestro país. Si recordamos que para Barry, Bloor y Henry, un conocimiento no puede establecerse de manera detallada sino, más bien, de un modo genérico y en razón a sus condiciones de desarrollo,²¹ es también válido metodológicamente proceder de la segunda manera.

Analizando la obra de los autores que en materia de derecho constitucional podemos considerar más representativos en el pensamiento jurídico nacional en los últimos setenta años, podemos identificar diversas tesis.

Primera. El liberalismo, producto de la Constitución de 1857, era un modelo imperfecto de convivencia, en tanto se constreñía a limitar la actuación del Estado, de ahí que el mismo haya sido superado por un modelo superior de convivencia que garantizaba a los individuos y grupos ciertas condiciones materiales mínimas;

Segunda. El individuo debía ceder su posición en favor de la colectividad, expresada y garantizada en el texto constitucional;

Tercera. Debía reconocerse la presencia constante y el mejoramiento permanente de las grandes masas de la población, pues éstas, en particular los obreros y campesinos, habían sido la causa y el motor de la revolución;

Cuarta. La Revolución mexicana representaba una etapa más del devenir del pueblo mexicano, luego de haber logrado independizarse del imperio que lo dominaba y de haber establecido una reforma en materia de garantías individuales y relaciones Iglesia-Estado;

Quinta. Aun cuando fuera una más de las etapas de una larga y penosa evolución nacional, la Constitución de 1917, resultante de un movimiento social, tenía un sentido originario y exclusivo en la historia universal, lo cual demostraba que el pueblo de México, pero sobre todo su Constitución, debían ser objeto de aceptación y admiración.

Sexta. Por ser el producto de una evolución (1810-1910) y de una revolución (1910-1916) propias, la esencia de la Constitución de 1917 era tan nacional, tan peculiar, que su comprensión sólo podía hacerse desde la mexicanidad, lo cual descalificaba de entrada a los estudios “extranjerezantes” que sobre ella quisieran realizarse;

21 *Scientific knowledge a sociological analysis*, Chicago, The University of Chicago Press, 1997.

Séptima. La Constitución mexicana hizo realidad el ideal de la revolución por una mayor justicia social y por una igualdad real en favor de la dignidad, de tal manera que esos ideales constituyen su *esencia* misma;

Octava. La Revolución mexicana se hizo norma constitucional, de ahí que la *creación*, la *interpretación* y, en general, el *sentido* de ella, no eran sino la ejecución o realización de la revolución misma;

Novena. La Constitución, por ende, debía explicarse a partir de los antecedentes, supuestos, ideales, programas, etcétera de la revolución, y no atender de modo determinante a sus características jurídicas, pues esto último hubiera llevado a realizar un ejercicio puramente “técnico”, “frío”, “impersonal” de una Constitución que provenía de un movimiento social vivo. Así la Constitución tenía que entenderse en términos sustanciales (y no funcionales), pues ello permitía llegar a comprender su “esencia”;

Décima. Si la Constitución era el producto de una revolución, es decir, de un movimiento armado que había luchado y había triunfado, la Constitución contenía las “decisiones políticas fundamentales” de ese movimiento, de manera tal que no podía ser comprendida sólo a partir de tales decisiones;

Decimoprimer. Al ser la Constitución el producto del movimiento revolucionario, debía aceptarse su *supremacía* en tanto recogía las grandes decisiones políticas; sin embargo, debido a que tales decisiones eran políticas, no podía aceptarse la normatividad constitucional, pues ella hubiera conllevado la aceptación de un criterio “técnico” o “formal” para la interpretación de su texto;

Decimosegunda. La Constitución y, sobre todo, la dominación política ejercida con base en ella, eran legítimas en tanto una y otra eran producto de un movimiento social encaminado a lograr “el constante mejoramiento de los miembros más pobres y desprotegidos de la sociedad”;

Decimotercera. Las garantías individuales o derechos humanos eran connaturales al hombre y, por ende, anteriores al Estado, y por su propia importancia debían ser comprendidos de manera sustancial y con profundidad, y no verse sólo a partir de la técnica jurídica, pues ello daba lugar a explicaciones inadecuadas, y

Decimocuarta. A pesar de las innumerables reformas que se hubieran producido a la Constitución de 1917, por un lado se mantenía su esencia misma en tanto ninguna de ellas desconoció, ni pudo desconocer, el pro-

yecto primigenio y, por otro lado, todas ellas estaban justificadas en tanto eran también la adecuación del movimiento que les había dado origen.

Si consideramos en conjunto las tesis apuntadas, resulta evidente que varias de ellas son plenamente contradictorias con respecto a otras. Así, por ejemplo, es difícil sostener que algunas de las normas constitucionales son preexistentes a la Constitución, y otras el resultado de una lucha política que dio lugar a ella; igualmente, parece complicado admitir que la totalidad de las reformas constitucionales llevadas a cabo entre 1917 y 1997 resulten de las mismas “fuentes” que dieron lugar a la revolución de 1910; por último, también resulta difícil entender cómo es que el liberalismo fue completamente “derrotado” por las ideas sociales producidas en y por la revolución, cuando varios preceptos constitucionales tienen un origen liberal.

Frente a estas contradicciones, puede adoptarse una de las siguientes soluciones: primera, estimar que los juristas mexicanos efectivamente incurrieron en esas contradicciones o, segunda, establecer que no había tal contradicción atendiendo a los términos de su propio discurso. Desde nuestro punto de vista, la segunda de las opciones es correcta en tanto que, efectivamente, el conjunto de las tesis formuladas se articulaban a partir de una concepción adicional y no siempre explicitada. Para comprender esta última cuestión, resumamos las tesis apuntadas: con anterioridad a la Constitución de 1917 existían una serie de derechos naturales de las personas y una tradición jurídica nacional desenvuelta por etapas que, con motivo del movimiento armado de 1910, dieron lugar a una serie de decisiones que fueron llevadas a la Constitución. El doble origen de la Constitución (histórico-natural y político-social) dio lugar a un texto único que se legitimaba por ese doble origen. Debido a sus peculiaridades genéticas y materiales, cualquier reforma o adición constitucional goza del influjo originario, de manera tal que todo cambio es la develación de la idea originaria. Para poder sostener tal originalidad era preciso reconocer la falta de importancia de las etapas anteriores, primordialmente del liberalismo, pero no en la medida en que impidieran mantener la “dialéctica” de la historia jurídica nacional. Superados estos obstáculos históricos, y determinado el doble origen de la Constitución, se estaba en posibilidad de asumir que la Constitución se reducía en su esencia a un conjunto de *decisiones políticas fundamentales* derivadas de los *factores reales del poder* que, por lo demás, habían decidido reconocer y someterse a una serie de derechos individuales preexistentes.

Una vez que hemos apuntado que la Constitución se representaba de un modo político, volvamos al problema de la unificación de las tesis apuntadas, asunto que nos llevará también a exponer cómo se dieron las relaciones entre juristas y poder político.²²

Una primera cuestión a determinar es que el modo como la Constitución fue concebida, comenzó a darse a partir de los años cuarenta. Si nos preguntamos qué acontecía en esa época, debemos recordar que eran los años de consolidación de los sistemas de partido hegemónico y presidencialismo “imperial” o, como lo ha llamado Molinar, de la formación de nuestro sistema político.²³ Esta distinción temporal no es en modo alguno trivial, pues lo primero que debe tenerse en cuenta es que la idea que en nuestro país se formó de la Constitución no era *natural*, sino que fue construida de modo específico por los juristas. Una cosa es reconocer que en el Constituyente de 1916-1917 prevaleció cierta idea de Constitución, y otra suponer que por ese solo hecho los juristas tenían necesariamente que adoptar tal idea.

Frente a la posibilidad de “elegir” entre varios modos de representarse a la Constitución, nos parece que los juristas mexicanos optaron por formular una imagen (y consecuentemente, una explicación) en relación directa con el tipo de dominación política que estaba llevándose a cabo en el país. En otros términos: una vez que se había establecido la Constitución de 1917, con base en ella se había dado un régimen que se legitimaba en razón de la aplicación de la propia Constitución, y se habían comenzado a dar también un modelo político de dominación por parte de un partido que se designaba a sí mismo como el portador del ideal revolucionario establecido en la Constitución, los juristas se formularon una idea de la Constitución que ayudaba a justificar ese modo concreto de dominación política. En razón de esta posición respecto al régimen, es posible agrupar las tesis presentadas con anterioridad, pues esa misma posición justificaba y permitía que todas ellas tuvieran un sentido uniforme.

Si en efecto, por una parte, el problema de los juristas mexicanos era lograr la conformación de un objeto de estudio y, por la otra, las condiciones imperantes en el país determinaban las condiciones sociales, profesionales, económicas, etcétera, de los propios juristas, sea en lo indivi-

22 Florescano, E., “Breve incursión en los sótanos del oficio”, *La historia y el historiador*, México, FCE, 1997, p. 40.

23 Molinar, Juan, *El tiempo de la legitimidad. Elecciones, autoritarismo y democracia en México*, México, Cal y Arena, 1993, p. 17.

dual o como miembros de un gremio, parecía importante conformar el objeto de estudio de manera que ayudara a sostener tales condiciones sociales imperantes. Al efecto, y volviendo sobre las tesis expuestas, sólo que esta vez ordenadas a partir de los presupuestos acabados de apuntar, veremos que los juristas mexicanos no formularon un pensamiento contradictorio. Si la Constitución era, simultáneamente, el producto de una dialéctica histórica, de un conjunto de derechos inherentes a la persona y de las decisiones tomadas por los triunfadores de un movimiento armado, el producto resultante debía ser considerado supremo y dotado de un altísimo grado de legitimidad. El segundo problema consistía en lograr que los elementos “propios” de la Constitución se pudieran hacer extensivos al régimen político que de manera continua se venía ejerciendo, logrando así la legitimación del régimen mismo. El modo de lograr esta segunda y más delicada solución se llevó a cabo también a partir de la aceptación de un punto de vista puramente político, en donde si la Constitución se aplicaba por el régimen, la aplicación resultaba legítima y el régimen, por ende, también. Aquí valían los argumentos que hablaban de un liberalismo “agotado” a partir de 1910, pues ello permitía y justificaba una actuación más decidida y activa del Estado, y también se lograba la permanencia del régimen político y del modelo de dominación consiguiente, por el solo hecho de suponer que las “decisiones” previstas en la Constitución eran fundamentales y que su cambio, por ende, exigía de un movimiento nuevo y violento. Así, por una parte se entendía que el Estado debía tener amplios márgenes de actuación, y que tal situación únicamente se podía modificar por un acto de fuerza nuevo y violento.

Debido a que la Constitución anterior se formulaba a partir de las condiciones autoritarias ya explicadas, la apelación a los factores constituyentes que le daban contenido a las decisiones políticas fundamentales también propiciaba una doble situación. En primer lugar, le daba al régimen unas condiciones de uniformidad prácticamente absolutas, pues en una misma Constitución había historia, revolución y derechos naturales. Al apelarse a cualquiera de estas tres fuerzas como estándar o punto de referencia para contrastar a la propia Constitución o al régimen, la respuesta era obvia: la Constitución era ya historia, revolución y derechos naturales, de manera que ello funcionaba como parámetro final sin posibilidad alguna de apelación a un elemento “superior” previo. La función que cumplía aquí el conocimiento era perversa: a final de cuentas, todo el régimen y toda la Constitución debían valorarse a partir de sí mismos, sin

posibilidad alguna de utilizar ni los criterios superiores apuntados (en tanto incorporados), ni las nociones del pluralismo político o el relativismo valorativo o normativo (en tanto preveía un régimen autoritario). Esta noción de Constitución, entonces, era el instrumento perfecto para un régimen que aspiraba a la homogeneidad social, y para el cual la democracia se reducía a un problema de sustitución periódica de los titulares de los órganos, pero no de las condiciones de dominación, de las elites o de los postulados generales del régimen.

En segundo lugar, el hecho de que la Constitución se concibiera como el producto de las “fuerzas” apuntadas, y comprendiera entre sus decisiones fundamentales los llamados “derechos sociales” o, lo que es igual, el conjunto de reivindicaciones obreras y campesinas, era de lo más apropiado para lograr, justamente, la dominación directa de esos grupos obreros y campesinos.²⁴ Dadas las condiciones de dominación corporativa consolidadas a comienzos de los cuarenta, y siendo obreros y campesinos los sujetos directos de tales relaciones corporativas, era sumamente relevante exaltar de modo directo el pensamiento de los constituyentes a fin de hacer ver que el régimen tenía su origen y destino en la elevación de las condiciones de los grupos que sostenían los mecanismos electorales del partido. Que no se pudiera resolver esta cuestión en lo inmediato no era obstáculo para sostener tal ideología, pues a final de cuentas el país era pobre, atrasado y, justamente por ello, debían mantenerse las condiciones de dominación para superar tal estado de cosas.

IV. LOS FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA REPRESENTACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

Si miramos el modo como los autores mexicanos sustentaron sus explicaciones de la Constitución tenemos que, efectivamente, los mismos privilegiaron el “punto de vista político”. Los juristas mexicanos, al adoptar este punto de vista, privilegiaron ciertos aspectos y, evidentemente, dejaron de lado otros. Como es evidente, llevar a cabo esa construcción tan relevante en favor del régimen no podía lograrse apelando exclusivamente a las propias categorías de la Constitución, pues ello hubiera

24 Al respecto, *cfr.* Cossío, J. R., “Los derechos sociales como normas programáticas y la comprensión política de la Constitución”, de próxima aparición en la obra colectiva que habla sobre las reformas a la Constitución de 1917, que habrá de publicar el Instituto de Investigaciones Jurídicas bajo la coordinación del doctor Emilio Rabasa.

conducido, en el mejor de los casos, a retomar las categorías de la revolución social de 1910 tal como se habían expuesto por el Constituyente de 1916-1917. Por este motivo, nos parece que los juristas mexicanos tomaron o consideraron tres corrientes “teóricas” adicionales para darle sistematización a su obra: primeramente, una corriente histórica, mediante la cual sostuvieron que el estado de cosas existentes era producto de las leyes mismas de la historia nacional y que, en virtud de tales leyes, no había otra posibilidad o realidad que aquella que se enfrentaba; en segundo lugar, una corriente de carácter iusnaturalista, a través de la cual se lograba conferirle al orden jurídico, nuevamente, un carácter supremo y “moralmente correcto”, al punto de impedir que ese orden (producto de una dominación autoritaria) pudiera ser contrastado contra cualquier parámetro superior; finalmente, una corriente de pensamiento de tipo decisionista, mediante la cual se pudiera justificar que el derecho era producto de una fuerza social actuante desde la revolución, que tal fuerza se había “manifestado” mediante decisiones políticas fundamentales, y que cualquier modificación de tales decisiones fundamentales requería necesariamente de la actuación de una nueva fuerza social.

1. Las leyes de la historia y ahistoricidad constitucional

En lo tocante al primer requerimiento teórico, las leyes de la historia, hemos apuntado que simplemente se trataba de encontrar dos soluciones: que la evolución de la historia jurídica nacional era el producto de un devenir histórico que había avanzado por etapas, donde cada una de ellas representaba la continuación y el perfeccionamiento de los anteriores, y que la Revolución mexicana y la Constitución de 1917 eran una etapa más de esa evolución. La necesidad de encontrar tales constantes produjo una explicación extraordinariamente simple de las historias nacional y del derecho, sobre todo porque ésta se redujo a descripciones muy vagas de las normas jurídicas o de sus sucesivas reformas, o a la estimación del derecho como parte de un bloque o etapa dentro de la “dialéctica nacional”. La historia del derecho, desde esta perspectiva, era una construcción elaborada a partir de un punto final cierto y predeterminado: la preparación de la etapa superior que se vivía. No se trataba, entonces, de identificar hechos relevantes, de describir sentidos de interpretación, o de encontrar las razones de producción de las normas jurídicas, sino de ir entrelazando normas y acontecimientos para demostrar la “concordan-

cia” del derecho público con esa evolución. Así, y en síntesis, la historia del derecho y la consideración general del derecho público (con contadas excepciones) no fueron sino la representación de la ley de la historia nacional.

2. *Iusnaturalismo y autoritarismo*

El segundo apoyo teórico provino del iusnaturalismo. Aquí, argumentando la protección del hombre frente al abuso del poder y la necesidad de conferirle al individuo el mayor grado de autonomía posible frente al Estado, se echó mano de las tesis que sostenían la preexistencia de los derechos del hombre frente al Estado. Desde el momento en que se aceptaba la existencia de tales derechos, por una parte, y se incorporaban estos al orden jurídico, por la otra, se producía una situación en la cual el orden jurídico no podía ser injusto, inmoral, opresivo, etcétera, toda vez que recogía aquellos elementos que determinaban de por sí la dignidad del individuo. Es importante destacar que la preeminencia de tales derechos no se hacía descansar en ninguna de las teorías éticas o iusfilosóficas que se fueran desarrollando a lo largo del siglo XX, sino que tal carácter únicamente se hacía descansar en su reconocimiento directo y acrítico. Haber optado por un sustento teórico más amplio, habría significado entrar en una competencia por las ideas, y de ese modo exponerse a las críticas que sobre las mismas se formulaban. Por el contrario, sostener el carácter de los derechos humanos en cuanto a su trascendencia y superioridad a partir únicamente de las justificaciones de la libertad, el respeto al individuo y la dignidad de las personas, en un régimen autoritario sustentado en el orden jurídico que se suponía recogía tales derechos, significaba justificar el modelo de dominación que se venía realizando.

3. *Los teóricos decisionistas*

Mediante la tercera vía de apoyo teórico, posiblemente la más importante de todas, se buscó sostener que la Constitución debía estudiarse en términos políticos, debido precisamente al hecho de que la misma, primero, era el producto de un movimiento de ese tipo y, segundo, porque esencialmente se componía de decisiones políticas. Decimos que en esta explicación se justifica o sostiene de modo fundamental la percepción política de la Constitución, debido a que mediante ella se logra conferirle

su sentido de fuerza, de realización y, por consiguiente, ello permite realizar su análisis en esos términos.

Es importante insistir en que si bien es cierto que el Constituyente de 1916-1917 sostuvo (al menos en la opinión de la mayor parte de sus integrantes) un entendimiento político de la Constitución, ello no significaba que tal opinión tuviera *necesariamente* que ser adoptada por los juristas mexicanos. En realidad, nos parece que debido al intento justificatorio que se pretendía hacer de la revolución, la Constitución y el régimen, se buscó sostener el punto de vista político que permitía ver a la Constitución como el producto de una fuerza social “todavía” presente y actuante.

A. Lasalle y la justificación del régimen en la fuerza del poder

Planteada la necesidad justificatoria acabada de apuntar, los juristas echaron mano de las dos teorías decisorias más importantes de su época: la de Ferdinand Lasalle y la de Carl Schmitt. Comenzando con la primera de ellas, recordemos que Lasalle pronunció en 1862 una conferencia ante una agrupación de ciudadanos en Berlín a fin de responder a la pregunta ¿qué es una Constitución?²⁵ En términos generales, el modo en que ese autor responde a tal pregunta puede resumirse de la siguiente manera: Lasalle comienza apelando a la necesidad de lograr la mayor pureza en la ciencia, misma que identifica con claridad y, a partir de ahí, invita a sus oyentes a despojarse de todos sus prejuicios a fin de poder recibir la claridad del conocimiento que habrá de exponerles.²⁶ Señaladas estas premisas, Lasalle se pregunta nuevamente por aquello que sea una Constitución, rechazando de inmediato aquellas respuestas que pudieran plantear los juristas pues, dice, éstos se limitan a contestar sobre los orígenes o funciones de ella, pero no aquello que *sea*. Esto le lleva a buscar una respuesta esencialista y atemporal a fin de “descubrir” aquello que *la* Constitución *sea*. Lasalle procede entonces mediante la utilización del género próximo y la diferencia específica, comparando a la Constitución con lo que encuentra más parecido: la ley. Como semejanza, Lasalle encuentra que ambas deben ser promulgadas; sin embargo, sigue diciendo, el que esto sea así no quiere decir que sean iguales, pues las Constituciones

25 La obra lleva el mismo título, y en lo que sigue se cita por la edición de la editorial Ariel (Barcelona, 1976), cuya traducción fue hecha por Wenceslao Roces.

26 Sobre el concepto de ciencia en Lasalle, *cfr.* “La science et les travailleurs”, *Discours et Pamphlets*, trad., V. Dave/ L. Remy, París, U. Giard/E. Briere, 1903, pp. 75-140.

son *algo más* que simples leyes. Para determinar ese *algo más*, Lasalle acude a varios ejemplos, y concluye afirmando que la Constitución es la *ley fundamental* de un país. Hecho lo anterior, la pregunta atañe a aquello que permite caracterizar a una ley como fundamental, misma que responde en los siguientes términos: una ley es fundamental si ahonda más que las demás leyes; si constituye el fundamento de otras leyes, es decir, que “informe” y “engendre” las demás leyes basadas en ella, y que *domine* a las cosas de tal manera *que les impida ser de otro modo*, toda vez que la fundamentalidad opera como *ley necesaria*. Así pues, para Lasalle la fundamentalidad consiste en la imposición necesaria de la ley (a la manera de las leyes naturales) respecto de todo aquello que le esté subordinado, de ahí que *necesariamente* (en sentido natural) las cosas deban ajustarse a ella. De este modo, para que una Constitución sea ley fundamental debe *dominar* a la totalidad de las leyes “subordinadas” y, de no hacerlo, no puede considerarse que cuenta con tal fundamentalidad. Lasalle encuentra que aquello que tradicionalmente se llama Constitución (el decreto escrito), no cuenta con la fuerza informadora necesaria para darle tal fundamentalidad (en razón de que no *domina* a las leyes), de ahí que esa función de fundamentalidad deba buscarse en otro lado. Llegado a este punto, Lasalle afirma que tal fuerza de dominación se encuentra en los llamados “factores reales de poder”, es decir “...esa fuerza activa y eficaz que informa todas las leyes e instituciones jurídicas de la sociedad en cuestión, haciendo que *no puedan ser*, en sustancia, *más que como tal y como son*”.²⁷

Debido a la temporalidad de cada sociedad, los factores reales de poder varían en cada una de ellas, al punto que cada sociedad tiene los propios y, por ende, su ley fundamental o Constitución. Ahora bien, ¿a qué nos conduce sostener una posición como la de Lasalle? Primeramente, es importante reconocer la inicial apelación al normativismo, mismo que se logra al “desplazar” las categorías de pensamiento “o prejuicios” del auditorio; en segundo lugar, nótese también los sucesivos cambios de la expresión “ley”, desde un sentido fundamentalmente normativo, hasta otro físico o causal; en tercer lugar, el sentido propio de la Constitución se hace recaer en su poder de dominación o fuerza real para, finalmente, estimar que esa fuerza no radica sino en factores de fuerza social y que es a través de ella como se ejerce la dominación política “real”.

27 *Idem*, p. 62.

Si recordamos la función de denuncia del escrito de Lasalle, su biografía socialista, etcétera,²⁸ fácilmente podemos entender que estaba planteando la necesidad de que el pueblo no se dejara engañar con las modificaciones al texto de la Constitución. En su conferencia buscaba que ese mismo pueblo entendiera que la dominación de que era objeto *no* provenía del texto constitucional, sino de los “factores reales de poder” que le daban origen. Cuando en el caso mexicano, por el contrario, se recibe esa doctrina de manera acrítica, con el propósito de “aplicarse” a un orden jurídico autoritario, y a efecto de sostener que tal orden necesariamente resulta de ciertos factores de poder (la revolución, el régimen, la historia nacional, etcétera) lo que se logra es establecer una vía o modo privilegiado para justificar el *statu quo*.

B. Schmitt y la imposibilidad de cambio del régimen imperante

La segunda de las corrientes aludidas, la correspondiente a Carl Schmitt, fue adoptada por un amplio número de autores nacionales,²⁹ si bien de un modo parcial. En realidad, podemos decir que en México no se llevó a cabo una lectura completa de las obras de este autor ni se asumieron en plenitud los supuestos que guiaron sus distintos escritos. El modo como los autores “se apoyaron” en Schmitt fue a partir de algunos de sus principales conceptos, lo que no puede verse como un ejercicio inocente. Así, el modo como Schmitt fue estudiado y explicado posiblemente se explique por la intención “pragmática” de nuestros juristas, *i. e.*, más por el intento por obtener algunos puntos de apoyo para sostener la interpretación político-decisionista de la Constitución, que por realizar una labor exegética de la totalidad de su obra. Esta parcialidad en el estudio nos permite, sin embargo, enfrentar de un modo más preciso la “reconstrucción” del pensamiento de Schmitt,³⁰ ya que nuestro interés por ahora estriba en relacionarlo con la dogmática constitucional mexicana.

Desde el momento en que los autores nacionales aplicaban selectivamente a Schmitt, lograban introducir una serie de elementos que, pare-

28 Cfr. la introducción de Eliseo Aja, a la obra de Lasalle, pp. 5-41; Lukács, G., *El asalto a la razón*, trad. W. Roces, Barcelona, Grijalbo, pp. 52-53; Dayan-Herzbrun, S. *Correspondance K. Marx-F. Lassalle 1848-1864*, Paris, Presses Universitaires de France, 1977, pp. 7-41.

29 Cossío Díaz, José Ramón y Raigosa, Luis, “Régimen político e interpretación constitucionales en México”, *Isonomía*, México, núm. 5, 1996, pp. 41-64.

30 Esta nota es adecuada en tanto que los diversos exégetas del pensamiento de Schmitt apuntan la dificultad propia de su pensamiento y la variación de su discurso en el tiempo y las condiciones en que lo produjo.

ciendo neutrales, en realidad permitían apoyar el modelo de dominación imperante. Primordialmente, nuestros autores utilizan de modo constante y crucial el concepto schmittiano de las “decisiones políticas fundamentales”. Para comprender cabalmente el sentido del mismo y su utilización, analizaremos tres cuestiones: primera, ¿cuáles son los presupuestos del concepto “decisiones políticas fundamentales”?; segunda, ¿cuáles son las consecuencias que conlleva sostener tales conceptos en la teoría schmittiana?, y tercera, ¿qué consecuencias tuvo su utilización en México?

Como se sabe, Schmitt distinguió en su célebre *Teoría de la Constitución*³¹ cuatro conceptos de Constitución, denominados absoluto (“la Constitución como un todo unitario”), relativo (“la Constitución como una pluralidad de leyes particulares”), positivo e ideal (“llamado así en un sentido distintivo y a causa de un cierto contenido”). De estos cuatro conceptos, por ahora nos ocuparemos del tercero, el positivo, en virtud de que es respecto del mismo del que se establecen los supuestos y el sentido de las “decisiones políticas fundamentales”. El modo de presentar el argumento es el siguiente: primero, es necesario distinguir entre Constitución y leyes constitucionales, y no limitarse a disolver la primera en una pluralidad de leyes para después tratar de agruparlas mediante una categoría formal;³² segundo, la Constitución surge mediante un acto de poder Constituyente, mismo que “...no contiene como tal unas normaciones cualesquiera, sino, y precisamente por un único momento de decisión, la totalidad de la unidad política considerada en su particular forma de existencia”;³³ tercero, el acto “constituye” la forma y el modo de la unidad política debido a que esa unidad es anterior al acto constituyente;³⁴ cuarto, lo cual implica afirmar entonces que la misma unidad no surge de la Constitución, en tanto la “...Constitución es una decisión consciente que la unidad política, a través del titular del poder constituyente, adopta *por sí misma y se da a sí misma*”;³⁵ quinto, esa Constitución no es absoluta ni vale en razón de sus elementos internos o su propia sistemática;³⁶ sexto, en realidad, “la Constitución vale por virtud de la voluntad política existencial de aquel que la da”;³⁷ séptimo, a diferencia de la Constitución,

31 Trad. F. Ayala, México, Ed. Nacional, 1981, pp. 3-47.

32 *Idem*, pp. 23-24.

33 *Idem*, pp. 24-86.

34 *Ibidem*.

35 *Idem*, pp. 24-25 y 50.

36 *Ibidem*.

37 *Idem*, p. 87.

las leyes constitucionales valen en virtud de la Constitución y presuponen a ésta;³⁸ octavo, esto último es así, en tanto que frente a la decisión existencial misma de la unidad política, toda regulación normativa es secundaria;³⁹ noveno, de ahí que todos los conceptos establecidos en las normas no reciben su contenido y sentido de éstas, “sino de la realidad concreta de una existencia política independiente”;⁴⁰ décimo, la distinción entre Constitución y ley constitucional es posible debido a que la creencia de la primera no esté contenida en una norma, ello en virtud de que en el fondo de toda normación “...reside una *decisión política del titular del poder constituyente*...”;⁴¹ decimoprimer, ciertas determinaciones de las Constituciones son algo más que leyes y normaciones. Ejemplificando con la de Weimar, estima que “son las decisiones políticas concretas que denuncian la forma política de ser del pueblo alemán y forman el supuesto básico para todas las ulteriores normaciones, incluso para las leyes constitucionales”;⁴² decimosegundo, todo lo que vale en el Estado alemán, sea por legalidad o por legitimidad, vale por y en esas decisiones, las cuales “...extinguen la *sustancia* de la Constitución”;⁴³ decimotercero, las ulteriores normaciones, las enumeraciones y delimitaciones de atribuciones, son “relativas y secundarias” frente a tales decisiones;⁴⁴ decimocuarto, la Constitución es intangible y no puede ser afectada por un conflicto constitucional, mientras que las leyes constitucionales pueden suspenderse en un estado de excepción⁴⁵ y, decimoquinto, la Constitución de Weimar es considerada como una “Constitución” que contiene decisiones políticas fundamentales en favor de una democracia constitucional.⁴⁶

Expuesta con algún detalle la noción de “decisiones políticas fundamentales”, debemos ocuparnos ahora de dar respuesta a dos interrogantes: primera, ¿cuáles son los presupuestos de tal noción?, y, segunda, ¿qué conlleva la aceptación de la misma?

En lo tocante a la primera interrogante, recuérdese que las decisiones políticas fundamentales provenían del poder constituyente, y que éste era definido por Schmitt como la “*voluntad política* cuya fuerza o autoridad es capaz de adoptar la concreta decisión de conjunto sobre modo y forma

38 *Ibidem*.

39 *Idem*, p. 26.

40 *Ibidem*.

41 *Idem*, p. 27.

42 *Ibidem*.

43 *Idem*, p. 28.

44 *Ibidem*.

45 *Idem*, pp. 31 y 32.

46 *Idem*, p. 34.

de la propia existencia política...”.⁴⁷ De este modo, el poder constituyente es voluntad política o, como dice Schmitt, “ser político concreto”.⁴⁸ De acuerdo con las concepciones imperantes en distintas épocas, la titularidad de ese poder constituyente se ha asignado a distintos sujetos, tales como dios en la época medieval, o el pueblo o nación a partir de la Revolución francesa. En este segundo caso, no puede haber un procedimiento mediante el cual la nación encuentre regulada su actividad, de ahí que ésta manifieste su poder “mediante cualquier expresión reconocible de su inmediata voluntad de conjunto dirigida hacia una decisión sobre modo y forma de existencia de la unidad política”.⁴⁹ Siempre que la fuerza y autoridad del poder constituyente sea reconocida, la Constitución será reconocida como legítima,⁵⁰ lo cual no equivale a hablar de legitimidad del poder público, pues ello equivaldría a sostener un absurdo.⁵¹

Si, como quiere Schmitt, las decisiones políticas fundamentales provienen del poder constituyente y este, a su vez, es una “voluntad política”, se hace necesario determinar entonces aquello que para Schmitt sea voluntad política. Como se sabe, sobre esta cuestión escribió un conocido trabajo *El concepto de lo “político”*,⁵² el cual puede estudiarse de modo complementario debido a su cercana publicación respecto a la citada “teoría de la Constitución”.⁵³

En lo que aquí interesa, Schmitt comienza afirmando que el concepto de Estado presupone el de “político”,⁵⁴ donde “la específica distinción política a la cual es posible referir las acciones y los motivos políticos es la distinción de *amigo (Freund)* y *enemigo (Fein)*”,⁵⁵ misma que debe ser tomada en su sentido “concreto, existencial”, y no como metáfora o símbolo.⁵⁶ Esta distinción permite, según él, indicar el grado de intensidad de

47 *Idem*, p. 86.

48 *Idem*, p. 87.

49 *Idem*, p. 95.

50 *Idem*, p. 101.

51 *Idem*, p. 103.

52 Se cita por la edición a cargo de José Aricó, México, Folios, 1985. *Cfr.*, igualmente, Negretto, G. I., “¿Qué es el decisionismo? Reflexiones en torno a la doctrina política de Carl Schmitt”, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, México, año XL, quinta época, julio-septiembre de 1995, núm. 161, pp. 68-72.

53 Este hecho es importante si recordamos que, tal como lo señala Gómez Orfanel, es necesario considerar el pensamiento de Schmitt en relación con el momento en que se encontrara la “evolución” de su pensamiento. *Cfr. Excepción y manualidad en el pensamiento de Carl Schmitt*, Madrid, CEC, 1986.

54 El concepto de lo “político”, p. 15.

55 *Idem*, p. 123.

56 *Idem*, p. 24.

la unión o separación respecto de *otro*, del extranjero, “...de modo que, en el caso extremo sean posibles con él conflictos que no puedan ser decididos ni a través de un sistema de normas preestablecidas ni mediante la intervención de un tercero, ‘descomprometido’ y por eso ‘imparcial’”.⁵⁷ Esta distinción y el modo de dominación consecuente con ella le permite a Schmitt realizar una afirmación que por su importancia vale la pena transcribir íntegramente:

...puesto que, como se ha dicho, en la realidad concreta de la existencia política no gobiernan ordenamientos y conjuntos de normas abstractas, sino que hay siempre sólo hombres o grupos concretos que dominan sobre otros hombres o grupos concretos, de modo que también aquí, naturalmente, desde el punto de vista político, el “dominio” de la moral, del derecho, de la economía y de la “norma” tiene siempre únicamente un significado político concreto.⁵⁸

Determinados los presupuestos de las “decisiones políticas fundamentales”, pasemos ahora a establecer los efectos de las mismas en la obra de Schmitt. Debido a que el poder constituyente es una voluntad existente, el mismo permanece en tanto permanezca la realidad que le da sentido, de ahí que no pueda traspasarse, extinguirse o absorberse.⁵⁹ Igualmente, y debido también a las características de esa voluntad, si una Constitución es suprimida o una ley constitucional quebrantada, el poder constituyente no se suprime, sino que se hace activo frente a la nueva situación.⁶⁰ Una de las derivaciones más importantes de este modo de razonar atañe a los límites a las reformas constitucionales. Aquí, Schmitt observa que dicha facultad no puede considerarse ilimitada, “pues, al seguir siendo una facultad atribuida en ley Constitucional es, como toda facultad legal-constitucional, limitada...”.⁶¹ En otros términos, no es posible la reforma ilimitada, pues los procedimientos de reforma se encuentran previstos en la norma que resultó de la voluntad del poder constituyente, pero no es, sin embargo, la voluntad del constituyente mismo o, lo que es igual, pero no por ello menos confuso, porque la posibilidad de reforma no es decisión política fundamental o, si lo es, no puede lograr la supre-

57 *Idem*, p. 23.

58 *Idem*, pp. 69-70.

59 *Teoría de la Constitución*, pp. 105-106.

60 *Idem*, pp. 107-108.

61 *Idem*, p. 119.

sión de otras decisiones políticas fundamentales. Si el poder constituyente define el modo y forma de ser de la unidad política, no es posible que mediante la actuación de un conjunto de órganos constituidos que no son esa voluntad constituyente, pueda modificarse la unidad determinada por esta última.⁶²

Aun cuando la política es determinante para establecer el concepto de derecho y Constitución de Schmitt,⁶³ por ahora únicamente debemos destacar que las decisiones políticas fundamentales vienen a ser la manifestación concreta del poder constituyente (nación) tomada a través del órgano mediante el cual actúa, con objeto de definir el modo y la forma de ser una unidad política, misma que puede definirse como tal en la medida en que ha logrado la dominación efectiva de sus “enemigos” políticos. Esa voluntad política puede establecer un documento (indebidamente llamado Constitución), en el cual se determinen una serie de “leyes constitucionales”, o recogerse también en normas que expresen a las propias decisiones políticas. En este segundo caso, los órganos constituidos se encuentran imposibilitados para modificar tales decisiones, es decir, las normas que los expresan, en virtud de que las mismas resultan de una voluntad que ellos no encarnan. Así las cosas, debe reconocerse que en el documento llamado Constitución existen, simultáneamente, expresiones del constituyente sólo *la* forma de ser de la unidad política (nación), y una serie de normas que no lo hacen. Conocer las primeras, equivale a conocer la sustancia de la Constitución y, por ende, del pueblo, del Estado o de la nación. A partir de su conocimiento, puede conocerse simultáneamente la esencia de la política, del derecho y la Constitución, en tanto esta última no es sino el reflejo o resultado causal de aquélla. Schmitt presenta en su obra, efectivamente, una teoría de la Constitución o, lo que es igual, un modo de acercarse al estudio de cualquier fenómeno político-constitucional; sin embargo, la comprensión de una Constitución “positiva” concreta, no puede lograrse utilizando exclusivamente tales categorías. Por el contrario, en tanto es el producto de una

62 *Idem*, p. 120.

63 Por vía de ejemplo, véase el modo como Schmitt pretendió determinar qué órgano debía ser el guardián de la Constitución (*La defensa de la Constitución*, trad. M. Sánchez Sarto, Madrid, Tecnos, 1983), y de qué modo debía comprenderse al parlamentarismo (*Sobre el parlamentarismo*, trad. T. Nelsson y R. Grueso, Madrid, Tecnos, 1990). En ambos casos son particularmente interesantes los estudios preliminares de cada una de esas obras llevadas a cabo por los profesores De Vega y Aragón, respectivamente.

realidad concreta, es necesario estudiar los hechos, las circunstancias y las modalidades que le dan origen.

Para terminar este apartado, conviene preguntarnos qué significó para los juristas mexicanos la adopción del pensamiento de Schmitt. Tal como aconteció con Lasalle, Schmitt posibilitó contar con un concepto de Constitución para identificar al texto de 1917 y al régimen que lo aplicaba, como una situación casi natural y poco menos que irreversible.

Si el “pueblo” de México se había levantado en armas en 1910 y la Constitución de 1917 era el producto de ese levantamiento, la Constitución contenía un conjunto de decisiones que únicamente podían ser modificadas por el pueblo mediante actos violentos de carácter revolucionario. Sin embargo, como los acontecimientos de 1910 y los resultados de 1917 tuvieron una esencia revolucionaria y plasmaron de modo sustantivo “lo mexicano” a partir de, cuando menos, la vida independiente, era poco factible que ese mismo pueblo quisiera o pudiera realizar una revolución para terminar con la revolución actuante que administraba el régimen. Si la Constitución, en síntesis, era producto de una decisión tomada por una voluntad y esa voluntad se mantenía viva y actuaba a través de las normas constitucionales, no había otro remedio que aceptar las decisiones de tal voluntad. Igualmente, al identificarse y aceptarse tal voluntad, no era relevante el estudio normativo de la Constitución de 1917, pues este era puramente “formal” y “superficial”, en tanto no podía captar la esencia del pueblo mexicano cuya voluntad había dado lugar a la Constitución. Por el contrario, lo verdaderamente determinante era captar esa esencia, esa sustantividad y, a partir de ahí, realizar el estudio e interpretación de las normas constitucionales. Finalmente, no deja de llamar la atención el hecho de que tanto en el pensamiento de Schmitt⁶⁴ como en el de muchos de los juristas mexicanos que estudiaban a la Constitución, hubiera una posición constante de rechazo al liberalismo y a su “burguesa” y “decadente” formalidad. En ambos casos, parece que se trataba de abrir las puertas a un decisionismo, lo cual era claramente factible una vez que se había supuesto, en términos absolutos, la existencia de una voluntad actuante que se expresaba por medio de decisiones.

64 Este punto parece ser casi unánime en la literatura secundaria acerca de Schmitt. Sobre el particular, y únicamente por vía de ejemplo, *cfr.* Gómez Orfanel, G., *op. cit.*, pp. 275-278; Negretto, G. I., *op. cit.*, pp. 68-69; Estévez Araujo, J. A., *La crisis del Estado de derecho liberal. Schmitt en Waimar*, Barcelona, Ariel, 1989.

V. LOS EFECTOS DE LA REPRESENTACIÓN CONSTITUCIONAL DOMINANTE

Hasta aquí hemos descrito el modo como la corriente mayoritaria de los juristas mexicanos conceptuaron o concibieron a la Constitución de 1917. Este modo de proceder, como hemos visto, produjo diversas consecuencias en tanto que, por una parte, eliminó o marginó otras posibilidades de conceptualización y, por la otra, generó una serie de relaciones específicas de apoyo al régimen político existente. Sin embargo, y de modo adicional a estas dos, se produjeron otro tipo de consecuencias en relación con la propia jurisprudencia constitucional: primeramente, aquellas que se dieron en torno al modo de explicar la Constitución y, también, las que se produjeron respecto a los intentos por llevar a cabo explicaciones alternativas.

1. *Principales efectos en la explicación constitucional*

Comenzando por las consecuencias que se derivaron de la aplicación de la apuntada representación de la Constitución, podemos señalar una serie de aspectos, mismos que aun cuando hacen su aparición en los años cuarenta, progresivamente adquieren intensidad, extensión y predominio. Una primera característica es que las normas constitucionales, que en una primera época se estudiaban exegéticamente y con poca relación a las teorías constitucionales que se decía iban a ser seguidas, poco a poco comenzaron a ser explicadas a partir de las “exposiciones de motivos” utilizadas por el presidente de la República para justificar su iniciativa de reformas. Tal como se señaló respecto de los juzgadores,⁶⁵ los juristas desconocieron su posición de intérpretes de los preceptos, para delegar la determinación de los sentidos en los señalamientos explícitos de las exposiciones de motivos de las iniciativas de reforma presentadas por el presidente. En realidad, y a pesar de haberse construido una ideología revolucionaria para justificar la dominación que el régimen realizaba a partir de la Constitución, los juristas interpretaban esta última en “términos presidenciales” (si bien no originaria, pero sí crecientemente). Adicionalmente, se estableció una fuerte corriente nacional cuyo conocimiento de la Constitución se limitó a señalar todos aquellos antecedentes y procesos de reforma que habían dado lugar a la norma en vigor, “encontrando”

65 *Op. cit.*, *supra* nota 17.

siempre (o casi siempre) los elementos de hecho necesarios para justificar la evolución constante de ese precepto hacia estados superiores, y en buena medida la relación, aquí sí, entre la revolución y la propia reforma. El modo de proceder, entonces, se limitó a realizar una descripción poco interesante de los procesos históricos internos del cambio constitucional.

En las descripciones constitucionales a que asistimos, se presentó también un curioso rechazo a la utilización de los criterios sostenidos por los tribunales, de manera tal que esa descripción no incluía las interpretaciones de aquellos órganos (primordialmente la Suprema Corte de Justicia) cuya función era individualizar las normas apuntadas. En el mejor de los casos, la jurisprudencia era presentada como un anexo final o, y lo cual es francamente grave, como el modo mediante el cual el autor señalaba las tesis correspondientes para demostrar que la propia Suprema Corte coincidía con *su* criterio. La pérdida de relevancia de la jurisprudencia dentro de la explicación dogmática tuvo su momento culminante cuando en la segunda mitad de los años sesenta, pues en ese entonces se dejaron de comentar sistemáticamente las tesis de los tribunales en las principales revistas jurídicas nacionales (*Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, etcétera*). Así, una vieja tradición nacional desapareció casi por completo (aun cuando no sólo en materia constitucional), quedando la explicación prácticamente reducida a la descripción histórica y a la utilización de las exposiciones de motivos señaladas.

Está por demás decir que en el modo de proceder señalando había escaso interés por hacer de la Constitución un objeto de estudio normativo. Este tipo de enfoque hubiera dado lugar al estudio funcional de las normas de aquélla. Así, el ejercicio a realizar hubiera tenido que “limitarse” a admitir que la Constitución se forma por normas jurídicas; determinar las funciones de tales normas respecto a otras normas de la Constitución o las inferiores a ella, y señalar los sentidos posibles de las normas constitucionales, las posibles interpretaciones que en el futuro podrían darse sobre ellas, oponerse a otras interpretaciones, etcétera.

Por el contrario, y dadas las relaciones apuntadas entre revolución, Constitución y régimen, la segunda se presentó como un objeto de estudio *sustantivo* y *emotivo*, simultáneamente.⁶⁶ Los juristas mexicanos, en

66 Sobre estas notas, *cf.* Crosby, A. W., *The Measure of Reality*, New York, Oxford University Press, 1997, pp. 21-47.

efecto, y primeramente, producían un conocimiento que permitía comprender a la Constitución como el producto de un origen único articulado por una gran fuerza social, pero también como un ente que tenía una finalidad preestablecida a la cual aspiraba y lograba día a día. Al comprender así a la Constitución, se estaba en posibilidad de “amarla y sufrirla”,⁶⁷ pues ella, como un ser, tenía origen, vida y destino. La Constitución podía ser un objeto de amor de los juristas, en tanto que su propósito era lograr “la redención de los menos favorecidos”, “de aquellos que habían derramado su sangre” en la lucha revolucionaria, “de aquellos que le daban a este país su esencia, su mexicanidad”, etcétera. La única división que admitía la sustantividad constitucional debía darse en términos sustantivos: las decisiones políticas fundamentales. La relación de la fuerza impulsora con el texto, le daba a este último su sentido. ¿Había siete, nueve o catorce decisiones políticas fundamentales en la Constitución? Esta pregunta, que pudiera parecer cercana a un devaneo medieval, era sin embargo intensa y apropiada. Su formulación misma, pero sobre todo su respuesta, resultaba de la pertinencia de conocer la esencialidad subyacente para, a partir de ahí, identificar sus manifestaciones más conspicuas.

2. *La situación de las distintas representaciones*

En lo concerniente a la situación que se produjo entre el punto de vista dominante y “los otros modos” de explicar la Constitución, también deben destacarse varias cuestiones. En primer lugar, es importante destacar que buena parte de las interpretaciones se producían a partir de cierto tipo de relación entre el régimen y los juristas que conceptuaban la Constitución en los términos apuntados.⁶⁸

La no pertenencia al grupo privilegiado de juristas se debía, fundamentalmente, a la pertenencia a un grupo que no sostuviera ideas jurídicas semejantes, o bien, la oposición directa al régimen. Al ser más claro el segundo caso, debemos detenernos más en el primero. Por principio de cuentas, ¿quiénes eran los juristas “distintos? Como respuesta general, podemos decir que eran todos aquellos que no compartían alguna de las siguientes ideas: primera, que la Constitución debía verse en términos políticos; segunda, que la Constitución fuera el producto exclusivo de la voluntad actuante en el movimiento revolucionario de 1910 y, tercera, que

67 Camus, A., *op. cit.*, p. 32.

68 Para muchas de las cuestiones que siguen, *cfr.* Florescano, E., *op. cit.*, pp. 38-62.

la Constitución de 1917 y su individualización por el régimen fueran la única vía o manera de llevar a cabo un proyecto social en favor de quienes menos tenían.

Cada una de las posiciones apuntadas puede ser designada de un modo, y cada una de ellas representa un proyecto acerca del modo como debe ser conceptualizado el derecho.

A. *El rechazo al positivismo*

En el primer caso, se trataba de un rechazo al positivismo jurídico, tanto en el modo de comprender a las normas constitucionales (dogmática constitucional) como en el modo de utilizar (o no) a las teorías generales del derecho. Así, y salvo contadas excepciones, el derecho no era considerado en términos estrictamente normativos, y las posiciones que lo hacían así eran vistas como “frías”, “dogmáticas”, “puramente descriptivas”, “ajenas a nuestra realidad”, etcétera. Falsamente, se determinó que las posiciones positivas rechazaban los valores en el derecho, lo vaciaban de todo contenido y, construían una entelequia. De este modo, la conceptualización de la Constitución seguida en otros países, o la adopción de una serie de teorías generales que definían al derecho de cierta manera (Kelsen, Hart, Ross, etcétera) o que establecían sus relaciones con la moral (Rawls, Dworkin, Hart, etcétera) fueron completamente *ignorados*. El derecho no podía conocerse en términos positivistas, pues hacerlo significaba atender a sus aspectos funcionales (no sustantivos), y a partir de ahí tener que producir interpretaciones que al no poder ser justificadas como derivadas de ninguna fuerza o sustancia, debían ser puestas a discusión en igualdad de circunstancias, *i. e.*, enfrentadas con opiniones diversas sin que en ningún caso pudiera decirse que alguna o algunas de ellas fueran “mejores” que otras por derivarse o no de cierta base material única. El positivismo, en el fondo, no era una amenaza al constitucionalismo imperante por un supuesto rechazo o aceptación de valores. Al no aceptar ninguna sustancialidad inicial ni, mucho menos, la posesión de ésta por ningún grupo específico, ponía a todas las interpretaciones posibles en competencia; propiciaba un más amplio “mercado de ideas” o, en otros términos, permitía una “lucha por la Constitución” que tenía como participantes a las distintas fuerzas sociales que pudieran presentar una interpretación alternativa de una norma constitucional o de la Constitución en su conjunto.

B. *El rechazo al iusnaturalismo (no revolucionario)*

El segundo intento de visión alterna de la Constitución fue la producida por aquellos que se negaban a considerar que la misma se debiera a un acto de fuerza y de mera dominación. Para ciertos autores, la Constitución derivaba su validez de su concordancia o relación con una serie de valores o principios superiores a ella misma. Se trataba, como es evidente, de un iusnaturalismo “clásico”, de hechura fundamentalmente católica, que a lo largo de los años treinta a sesenta, fundamentalmente, trató de limitar la apropiación que el régimen y los juristas habían hecho de la Constitución. La solución que encontraron fue postular su sometimiento a los “valores trascendentales” provenientes de la naturaleza del hombre o de dios mismo. Los autores de esta corriente, al igual que los positivistas, fueron señalados directamente como “reaccionarios”. Para rechazar su visión de Constitución y la interpretación que proponían de las normas constitucionales, se utilizó el mismo tipo de razonamiento histórico que permitió ver a la revolución de 1910 y a la Constitución de 1917 como un proceso dialéctico, sólo que en un sentido por completo diverso: “la reacción” católica había sido vencida en el siglo XIX por el movimiento liberal, etapa indiscutible del movimiento histórico que se vivía y negada de manera directa por el Constituyente de 1916-1917. Por estas razones, no resultaba factible pretender determinar la validez del derecho a partir del punto de vista iusnaturalista o católico que se apuntaba; ambas posiciones estaban históricamente canceladas en nuestro país.

De haberse aceptado una posición alternativa como la acabada de apuntar, hubiera resultado, primero, la necesidad de negarle a la revolución la fuerza determinante para establecer una Constitución y todo un régimen; segundo, tener que admitir que el régimen tenía limitaciones superiores que no podía rechazar; tercero, que no toda actuación del régimen se justificaba por el solo hecho de provenir de él y, cuarto, que las individualizaciones o propuestas de interpretación que llevaron a cabo esos juristas debían ser acordes con esos valores. Una posibilidad así (además de todas las cuestiones que implica desde el punto de vista social), hubiera tenido como consecuencia el que se “frenaran” las posibilidades interpretativas de los juristas, particularmente mediante la limitación al *decisionismo* que había sido aceptado como punto de vista teórico.

C. El rechazo a las posiciones de izquierda

La última de las posibilidades de interpretación alternativa que hemos identificado, es aquella que se postuló desde las posiciones de izquierda. En este caso, sin embargo, debemos proceder con más cuidado que en los dos casos anteriores, pues en realidad la izquierda no era muy propicia a producir estudios o elaboraciones jurídicas específicas, sino más bien a presentar denuncias acerca de las funciones de dominación que se lograban mediante el derecho.

Su propuesta de derecho, entonces, pretendía retomar el sentido “auténtico” de la Revolución mexicana y, por ende, lograr en entendimiento distinto de la Constitución y de los contenidos de las normas de esta última. Los juristas nacionales no podían aceptar estas visiones alternativas, debido fundamentalmente a que trataban de demostrar que la relación entre revolución, Constitución y régimen debía darse de un modo distinto. Si la visión “auténtica” de la Constitución estuviera depositada en un grupo diverso al régimen, se hubiera presentado una situación de difícil solución para los juristas: primeramente, hubieran tenido que “demostrar” cuál de las dos visiones de Constitución era la “auténtica”; en segundo lugar, hubieran tenido que demostrar que cierta (y no otra) interpretación constitucional debía prevalecer sobre las otras y dar las razones para sostener tal prevalencia.

VI. CONCLUSIONES

Si analizamos en conjunto las funciones que se pretendían cumplir con la visión predominante y con el rechazo o segregación de las visiones alternativas, podemos señalar que en uno y otro caso subyacía un elemento común: se trataba de lograr una relación de homogeneidad entre el entendimiento de la Constitución y las condiciones (y discurso) de dominación que se llevaban a cabo en el país. En este sentido, lo primero era encontrar una relación unitaria, compacta y sin fisuras entre los señalados elementos de revolución, Constitución y régimen, para lo cual era necesario admitir que todo ello era el producto de ciertos factores reales de poder que se manifestaban mediante decisiones políticas fundamentales. Hecho lo anterior, lo procedente era eliminar las interpretaciones alternativas que señalaban algún tipo de fractura entre los elementos apuntados. Esta eliminación se hizo desde dos formas, dependiendo de la beligeran-

cia y del grado de cercanía del jurista con el régimen. Para los más comprometidos, el modo correcto de actuar era mediante la descalificación del contrincante como “revolucionario”, “formalista”, “teórico”, etcétera; para los más cuidadosos, el modo de proceder era, sencillamente, *ignorando* las posiciones adversas. Esta última posibilidad, a su vez, era factible en tanto que, recuérdese, los juristas relevantes controlaban buena parte de los medios de difusión jurídica y de los centros académicos, por lo que simplemente con no publicar, no conferir cátedras o premios o no citar y refutar, se lograba la posibilidad apuntada.

¿Cuál fue la consecuencia de este modo de presentar y estudiar la Constitución? Además de las funciones de apoyo al régimen ya apuntadas, se produjo lo que podemos llamar “la trivialización” del estudio de la Constitución. Si de lo que se trataba era de reseñar exposiciones de motivos y de hacer historias internas, las posibilidades de destacar profesionalmente no dependían ya de la profundidad o extensión de los conocimientos, sino de la certificación por el grupo dominante de la “calidad” de la obra producida. Este tipo de explicación constitucional no producía resultados interpretativos, no planteaba posibles soluciones a tomar al presentarse un problema real, ni tampoco establecía “guías de conducta” para los órganos del Estado. El conocimiento de los juristas comenzó a ser visto con grandes sospechas, tanto por la trivialidad, como por la cercanía con el régimen. La situación última que encontramos es que, finalmente, la representación paradigmática que de la Constitución se tenía y las interpretaciones que de las normas se tienen, no son de utilidad para enfrentar los problemas constitucionales que se presentan en esta época de cambio democrático.⁶⁹ Terminando por donde empezamos, el paradigma que hoy en día tenemos para el estudio de la Constitución es francamente poco útil. Como se ha dicho, el mismo estaba construido para justificar y para buscar la homogeneidad de una sociedad que era vista desde el poder como coherentemente revolucionaria.

Hoy en día, cuando nos hemos insertado en los procesos de transición democrática, se hace necesario comenzar por sustituir el paradigma para llevar a cabo el estudio de la Constitución. Creo que el nuevo paradigma habrá de ser normativo, y esto no por una preferencia personal de varios años, sino por la fuerza misma de las cosas: en el actual momento de la

69 Cossío, J. R., “Régimen e interpretación constitucional”, a publicarse en *El Foro*, 9a. ép, t. X, núm. 2, segundo semestre de 1997; “Cambio político y derecho constitucional”, *Este País*, núm. 75, junio 1997, pp. 53-55.

vida del país, las distintas fuerzas políticas tienen como único referente a la Constitución. Ello obligará que los juristas tengan que comenzar a explorar las funciones de la Constitución y de sus normas, los posibles sentidos de estas últimas, las relaciones de validez, etcétera. Es decir, se tendrá que optar por un punto de vista funcional; en ello radica, finalmente, el cambio y sustitución de paradigma.